

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

RAÚL MORALES
SANTIAGO

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300280

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
C VI2018G0014
C VI2018G0015

Sobre:
BONIFICACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 2023.

I.

El 13 de junio de 2023, el Sr. Raúl Morales Santiago (señor Morales o recurrente), quien se encuentra bajo la custodia federal del Departamento de Corrección y Rehabilitación, compareció ante nos, por derecho propio¹, mediante una *Moción en Revisión Judicial* y solicitó que le ordenáramos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) a que les acreditara a las sentencias que se emitieron en su contra en la jurisdicción estatal las bonificaciones que surgen de la Ley Núm. 87-2020 y en la Ley Núm. 85-2022. Sin embargo, como parte de su apéndice del recurso, únicamente se limitó a presentar un escrito que le dirigió a la Sra. Marie Cruz Brownell (señora Cruz), supervisora de la Unidad de Clasificación de Confinados, solicitando que se le preparara una nueva Hoja de Liquidación de Sentencia con la aplicación de la Ley Núm. 87-2020 y la Ley Núm. 85-2022. No nos proveyó documento alguno para certificar que en efecto había agotado los remedios administrativos

¹ Acogemos la solicitud *in forma pauperis*.

disponibles con el fin de solicitar a través de un remedio administrativo la solicitud antes expuesta. Tampoco nos proveyó evidencia de un dictamen final emitido por el DCR adjudicado su solicitud.

A tales efectos, emitimos una *Resolución* concediéndole al DCR hasta el 5 de julio de 2023 para que presentara la resolución adjudicativa de la solicitud del recurrente que presuntamente se firmó el 31 de mayo de 2023. En cumplimiento con esta orden, el 5 de julio de 2023, el DCR, representado por el Procurador General de Puerto Rico, presentó una *Moción en Cumplimiento de Resolución*. A dicho escrito anejó una carta que se le remitió al señor Morales con fecha del 23 de junio de 2023, por parte de la Sra. Bianca I. Díaz Beltrán (señora Díaz), coordinadora de los confinados en prisiones federales, indicando lo siguiente:

Saludos Sr. Morales Santiago,

Recibimos la correspondencia que usted enviara a la atención de la Sra. Marie Cruz Brownell Supervisora de la Unidad de Clasificación de Confinados. Atendiendo a su solicitud de corroborar si podría usted ser acreedor a la aplicación de la Ley 87 del 4 de agosto de 2020 y a la Ley 85 del 11 de octubre del 2022 le informo lo siguiente.

Se realizaron llamadas a los Complejos de las Regiones Norte y Sur para corroborar la ubicación de sus expedientes y poder solicitar fuese evaluado su caso. No obstante, ninguna de las regiones lo ubica como caso activo. Se corroboro con la Oficina de Récord y Documentos y usted tampoco figura en su sistema. Necesitaremos que usted nos informe cual fue la institución que lo traslado a MDC Guaynabo o si fue arrestado en la comunidad por los Alguaciles Federales. Esta información nos permitirá obtener sus expedientes y/o solicitar sus sentencias al Tribunal para poder trabajar su solicitud.

Asimismo, anejó una *Certificación* suscrita por la señora Díaz que se emitió el 30 de junio del 2023 y exponía lo siguiente:

Por la presente certificamos que Raúl Morales Santiago, Número de Confinado Federal 29848-510. Se recibió una carta enviada desde el Metropolitan Detention Center (MDC) donde se encuentra extinguiendo sentencia. En la misma recibida en nuestra oficina el 12 de junio de 2023 el confinado solicita se le prepare una

nueva Hoja de Liquidación de Sentencia con la aplicación de la Leyes 87 del 4 de agosto del 2020 y la Ley 85 del 11 de octubre de 2022. El confinado no cuenta con expediente social en nuestra oficina. Se contactó con las Oficinas de Récord y documentos tanto de la Región Norte y Sur y no cuentan con expediente a nombre de este confinado. Me contacte con la Oficina de Récord y Documento del Departamento de Corrección y estos tampoco cuentan con información del confinado. Al presente por estas razones no se ha podido evaluar el caso para determinar la aplicación del recurso que solicita.

Por último, como parte del apéndice, incluyó una *Certificación Negativa de Remedios Administrativos* con fecha del 30 de junio de 2023, mediante la cual la especialista de la División de Remedios Administrativos, la Sra. Damaris Robles Domínguez, certificó que el señor Morales no había presentado ninguna solicitud de remedios administrativos.

II.

-A-

La doctrina de revisión judicial nos encomienda “examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina”. *Rolón Martínez v. Caldero López*, 201 DPR 26, 35 (2018). Al efectuar tal encomienda, debemos “otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas”. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019).

La normativa jurisprudencial ha reiterado que existe en el derecho puertorriqueño una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones realizadas por las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Caldero López*, supra, pág. 35. Lo anterior responde “a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados”. Íd.

Así, el estado de derecho vigente nos impone otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, supra, pág. 128. Por lo tanto, al realizar nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar si la agencia administrativa: (1) erró en aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; y (3) si lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 627-628 (2016).

De este modo, si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos ante alguna de las situaciones previamente mencionadas, tenemos el deber de validar la determinación realizada por la agencia administrativa. Íd. Ello, aun cuando exista más de una interpretación posible en cuanto a los hechos. Íd., pág. 627. Ahora bien, es preciso recordar que las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en todos sus aspectos. Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), 3 LPRA sec. 9675.

-B-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Administración de Terrenos de Puerto Rico v. Ponce Bayland Enterprises, Inc.*, 207 DPR 586, 600 (2021). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

- (a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por

el tribunal *motu proprio*. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, pág. 856. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 103 (2015). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

De otra parte, un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. Íd. Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La referida regla, en lo pertinente, dispone que:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción. (Énfasis suplido).

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

-C-

La Sección 4.2 de la LPAUG, dispone que:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de **treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

Cabe señalar que dicho término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial ante este Tribunal es uno jurisdiccional, es decir, es improrrogable, fatal e insubsanable, y, por ende, no puede acortarse y tampoco es susceptible de extenderse. *Assoc. Condomines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014).

III.

En su recurso, el señor Díaz nos solicitó que le ordenáramos al DCR a que acreditara a las sentencias que se emitieron en su contra en la jurisdicción estatal las bonificaciones que surgen de la Ley Núm. 87-2020 y en la Ley Núm. 85-2022. Del expediente ante nuestra consideración se desprende que el 31 de mayo de 2023 el recurrente le dirigió un escrito a la señora Cruz, supervisora de la Unidad de Clasificación de los Confinados, solicitándole lo antes descrito en cuanto a las aplicaciones de las bonificaciones a sus sentencias. Cabe precisar que dicha solicitud fue recibida por el DCR el 12 de junio de 2023. Sin embargo, el DCR le remitió

una carta al señor Morales el 23 de junio de 2023, informándole que, a pesar de haber realizados los esfuerzos necesarios y pertinentes para obtener la información necesaria para poder atender su solicitud, no había podido ya que era necesario que este último proveyera una información para que se pudiesen obtener sus expedientes y/o solicitar sus sentencias al Tribunal previo a tomar una determinación final.

Dicho lo anterior, cabe precisar que, únicamente una persona que este adversamente afectada por **una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia** puede acudir en alzada ante nos dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. En el caso de autos, surge del expediente ante nuestra consideración que el DCR no ha podido tomar una determinación final en cuanto a lo que solicita el señor Morales. En consecuencia, no tenemos jurisdicción para atender el recurso del recurrente hasta tanto el DCR emita un dictamen final en cuanto al asunto. Por lo tanto, nos encontramos forzados a desestimar el recurso de epígrafe por prematuro conforme a la facultad que nos otorga la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones